



Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Ministerio de Fomento.

Exposicion.

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Julio último fija las épocas de matrícula ordinaria y extraordinaria en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, y las fechas en que deben cerrarse los registros.

Terminados los plazos legales, y declarada la validez de matrículas anteriores, segun lo dispuesto sobre el particular, ni podían admitirse otras nuevas cumpliendo las prescripciones del decreto, ni quedaba medio hábil de formalizarlas, una vez destruidos los sellos especiales que acreditan el pago de los derechos. En estos momentos, sin embargo, de general regocijo, de plácemes y felicitaciones por el fausto acontecimiento del Regio enlace, equitativo es conceder gracia á los jóvenes que, aplicándose al estudio con nuevo ardor, aspiran á recuperar el tiempo perdido, y evitar los perjuicios que de otro modo habrían de sufrir en su carrera.

Con tal fin, y considerando que establecida y practicada la regla formal y severa de las matrículas, una excepcion en circunstancias tan especiales y solemnes no ha de perturbar el buen orden de la enseñanza ni la disciplina escolar, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan autorizados los Rectores y los Jefes de los demas establecimientos de enseñanza pública para declarar la validez de matrículas de cursos anteriores y conceder las de este año académico con carácter de extraordinarias, abonando en tal concepto dobles derechos en papel de pagos al Estado donde no se satisfagan en metálico, de los alumnos que lo solicitaren ántes del dia 10 del próximo mes de Febrero y acrediten los requisitos legales:

Art. 2.º Por este año, y sin que sirva de precedente, los alumnos que hubieren formalizado sus matrículas en época extraordinaria, serán admitidos á la prueba de curso en Junio próximo, expidiéndose al efecto papeletas especiales de examen, libres de derechos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Exposicion.

SEÑOR: En las gracias y distincio-

nes honoríficas con que es costumbre solemnizar los faustos acontecimientos del país, tienen merecida y justa participacion los jóvenes que se dedican al cultivo de las letras y las ciencias, llamados á servir é ilustrar un dia á la patria con sus luces y virtudes.

Siguiendo tan loable ejemplo, é interpretando los nobles y elevados sentimientos de V. M., su amor á la juventud estudiosa y su predileccion por cuanto tiende á difundir la cultura intelectual y moral, el Ministro que suscribe ha formulado y tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se conceden recompensas á los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública que se distinguen por su conducta, aplicacion y aprovechamiento, á fin de que sirvan de estímulo á todos y de satisfactoria y grata memoria del Regio enlace.

Madrid 21 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decreto lo siguiente:

1.º Se concederán títulos académicos y profesionales libres de derechos y diplomas de honor á los alumnos que más se distinguen en los establecimientos públicos de enseñanza, sin perjuicio de los premios establecidos por los reglamentos.

2.º En la Universidad de Madrid se concederá un título de Doctor por cada Facultad y Seccion y en todas las del Reino uno de Licenciado; en los Institutos de Madrid que se sostienen de fondos generales con los Colegios agregados uno de Bachiller, y en las Escuelas superiores y profesionales uno pericial ó de carrera.

3.º Cuando el número de alumnos, adornados de los requisitos necesarios para aspirar al premio, excediese de 15 en un grado de enseñanza ó en una Escuela, se concederá un título más, aumentando sucesivamente el número en igual proporcion.

4.º En las Escuelas superiores que preparan para profesiones libres, y en las de primera enseñanza de niños y de niñas se concederán diplomas de honor; en primera enseñanza uno por cada 20 alumnos. Los de las Escuelas superiores serán expedidos por el Ministro de Fomento, y los de las de primera enseñanza por los Gobernadores de las respectivas provincias, como Presidentes de las Juntas de Instruccion pública.

5.º Tendrán opcion á los títulos académicos y profesionales con exencion de derechos los alumnos que practiquen en este curso académico los ejercicios del grado ó del examen de carrera con nota de sobresaliente, y los que lo hayan practicado con igual censura en los dos años últimos. Podrán aspirar al diploma de honor

los alumnos de las Escuelas superiores que se hallen en idénticas circunstancias.

6.º En las Escuelas de primera enseñanza se concederá el diploma al alumno que aventaje á los demas en los exámenes.

7.º Para la concesion de títulos y diplomas se abrirá un concurso el último dia lectivo de este año escolar en los establecimientos en que los estudios están sujetos á cursos académicos, y se admitirán solicitudes hasta dos dias despues de terminar los ejercicios de grado ó de examen de carrera.

8.º Las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al Jefe de los respectivos establecimientos, el cual, conforme al parecer del Claustro de las Facultades y Secciones respectivas, ó de las Juntas de Profesores reunidas bajo su presidencia, designará los alumnos más beneméritos, y lo pondrá en conocimiento de la Superioridad por el conducto ordinario, para su aprobacion, y publicar los nombres de los agraciados por medio de la *Gaceta de Madrid*.

9.º En los primeros dias de Marzo próximo se celebrará examen público en las Escuelas de niños y niñas bajo la Presidencia de la Junta de primera enseñanza ó de las personas que delegare cuando las Escuelas fueren más de una, para designar los alumnos sobresalientes, sin distincion de clase ni secciones, teniendo en cuenta la edad y tiempo de asistencia en la Escuela.

10. Las Juntas, en vista del resultado de los ejercicios á que hubieren asistido ó de las notas de sus delegados, y oyendo á los Maestros respectivos, acordará los premios y darán conocimiento á los Gobernadores para la expedicion de los diplomas que les serán remitidos al efecto. Los nombres de los alumnos premiados se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de La Union contra una providencia de ese Gobierno de provincia que revocó un acuerdo de aquella Municipalidad, referente á un horno de pan cocer de la propiedad de D. José Cegarra, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo con fecha 30 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Comellas é Iniesta acudió al Ayuntamiento de La Union manifestando que D. José Cegarra había construido sin la licencia oportuna un horno de cocer pan que descansaba sobre la pared medianera de la casa del exponente; y como esto constituía un pe-

ligro para él y su familia, y quitaba valor á la finca, pedía que se ordenase á Cegarra que suspendiese inmediatamente la explotacion del horno, y que si en el término de un mes no acreditaba haber obtenido la autorizacion necesaria para construirlo, se procedería á su demolicion:

Pasado el asunto á la Comision de ornato, que informó que debía suspenderse la explotacion del horno porque se apoyaba en la medianería de la casa de Comellas, y porque ni la bóveda ni la chimenea tenían la altura que marcan las Ordenanzas, el Alcalde, conforme con este parecer, dispuso la suspension solicitada ínterin no se reparasen los defectos mencionados, segun lo establecido por las Reales órdenes de 19 de Julio de 1861 y 11 de Enero de 1865, para lo cual había que pedir la licencia correspondiente.

Despues de conminado y multado Don José Cegarra por no dar cumplimiento á esta providencia, recurrió contra ella al Ayuntamiento pidiéndole que permitiese que el horno siguiera funcionando, puesto que reunía todas las condiciones de seguridad.

Para probar este extremo acompañó un certificado del Arquitecto titular de Cartagena, en el que se expresa que las Reales órdenes invocadas por el Ayuntamiento no son aplicables al caso, porque sólo se refieren á las fábricas de cal, yeso, pólvora y otras materias explosivas: que el horno dista de la pared divisoria 14 pulgadas, es decir, más de lo que previenen las Ordenanzas de Cartagena y Barcelona: que la chimenea es perpendicular á la boca del horno y sale recta por encima del tejado; que el almacén de la leña para el consumo diario se halla separado del horno por un patio: que desde que se constituyó la villa del Garbanzal, hoy de La Union, no se había puesto impedimento ni exigido condiciones para la construccion de hornos de pan; y que segun el estado de los materiales, el de que se trata llevaba dos años, por lo ménos, de funcionar sin interrupcion.

El Ayuntamiento acordó confirmar la providencia del Alcalde; y habiendo pedido el interesado que, previo reconocimiento de la Comision de ornato, y del perito competente, se alzase la suspension, la Municipalidad dispuso que se estuviera á lo resuelto, y que cuando se solicitase la licencia proveería en la forma que hubiese lugar.

Apelado este acuerdo para ante la Comision provincial, esta, en vista de la contradiccion que resultaba entre el informe de la Comision de ornato y el certificado del Arquitecto de Cartagena, dispuso que el de la provincia pasase á reconocer el horno, y fundándose en que este opinaba que eran excelentes las condiciones de la fábrica, sin que la explotacion ofreciese el menor asomo de peligro, y en que no tenían aplicacion las Reales órdenes citadas, informó al Gobernador que procedía revocar los acuerdos del Ayuntamiento, y así lo decretó esta Autoridad.

Comunicada la resolucion á la Muni-

cipalidad, resolvió alzarse de ella ante V. E., porque durante el tiempo que medió entre el reconocimiento de la Comisión de ornato y los de los Arquitectos provincial y de Cartagena, Cegarra corrigió los defectos de que adolecía el horno; porque para la construcción y reparación de cualquier edificio es necesaria la licencia del Ayuntamiento, y para otorgarla respecto á los hornos de cocer pan debe oírse á los propietarios colindantes, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1849; porque el interesado no había pedido permiso para construir ni para reformar el suyo, y porque con la revocación de sus acuerdos se autorizaba á este para eludir el cumplimiento de una obligación impuesta á todos los vecinos de la villa, y se privaba al Ayuntamiento de un recurso que legítimamente debía percibir.

La Sección al emitir informe, según se le previene en la Real orden de 16 de Julio último, con que se le remitió este expediente, cree que debe abstenerse de examinar el asunto en su fondo, puesto que no puede ser resuelto en vía gubernativa, y de calificar, por más que lo encuentre censurable, el proceder del Alcalde al atribuirse una facultad que está reservada al Ayuntamiento; porque habiendo este hecho suya la providencia en que se mandaba que el horno suspendiese sus funciones, puede considerarse legítimamente aquel acto.

Así la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, vigente cuando el Ayuntamiento de La Unión dictó los acuerdos de que se trata, como la de 16 de Diciembre último, en virtud de la cual pasó al Gobernador la resolución del recurso interpuesto ante la Comisión provincial, señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á policía urbana, rural y de seguridad, y ambas leyes establecen que sólo en el caso de haberse cometido alguna infracción de la misma ó de otras especiales, podrán los particulares alzarse contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en los asuntos que les competen, y como ni D. José Cegarra fundó su apelación en que se hubiese faltado á algun precepto legal ni se encontró después transgresión de esta índole, ni puede dudarse de que los acuerdos de la Corporación municipal dictados en materia que le compete exclusivamente sin infracción de ley, fueron ejecutivos, y que no procedía por tanto contra ellos el recurso gubernativo, hay que concluir que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Murcia de 14 de Febrero último; y en su consecuencia opina la Sección que se debe dejar sin efecto, sin perjuicio de los derechos de que D. José Cegarra se crea asistido, para que pueda defenderlos donde y según viere conveniente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañando adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por Don José de Mesa, vecino de Madrid y Contador general de la casa y estados de Medinaceli, contra una providencia de V. S., relativa á la cuota señalada á la referida casa en el repartimiento general de Cardona para el año económico de 1876 á 77, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre último ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por el Contador general de la casa de Medinaceli contra una providencia del Gobernador de Barcelona, relativa á la cuota señalada á la referida casa en el repartimiento general de Cardona para el año económico de 1876-77.

Resulta de los antecedentes que en 1.º de Febrero de este año el Administrador de la casa de Medinaceli en Cardona pidió al Ayuntamiento que se rebajase la cuota impuesta á su principal en el repartimiento general, porque se había grabado su riqueza con el 3/28 por 100, cuando como propietario forastero solo debía satisfacer el 2/44, según lo prevenido en el decreto de 26 de Junio de 1874 y en la Real orden de 31 de Octubre de 1876.

El Ayuntamiento desestimó la instancia, fundándose en que no era excesiva la cantidad señalada, una vez que no llega al 4 por 100 que autoriza la ley; en que el repartimiento se había aprobado antes de que se publicase la Real orden de 31 de Octubre de 1876, y en que si atendiera la reclamación se perturbaría la Administración municipal, porque habría que reformar un reparto aprobado por la Superioridad.

Apelado el acuerdo ante la Administración económica, esta se inhibió de conocer en el asunto y remitió la alzada ante el Gobernador, que, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, declaró improcedente la reclamación, porque según la ley de Presupuestos vigente los Ayuntamientos pueden gravar la propiedad territorial con el 4 por 100 de la riqueza amillarada, sin que establezca distinción entre los vecinos y forasteros; porque las disposiciones invocadas no son aplicables al caso, puesto que se refieren únicamente al repartimiento general autorizado por la ley orgánica de 1870, en el cual no solamente se atendía á la propiedad para imponer las cuotas, sino también á todas las demás circunstancias en que se encontraban los contribuyentes, y porque debía tenerse en cuenta lo prevenido en los artículos 9, 48 y 66 de la ley Provincial, así como la disposición tercera de la base 11, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

En vista de esto, el Contador general de la casa interesada pide á V. E. que corrija la infracción de ley que se cometió no rebajando á su principal el quinto de la riqueza imponible antes de fijarle la cuota del repartimiento; y la Sección al emitir dictamen cree que se debe estimar el recurso.

No parece que pudiese ofrecer dudas la aplicación de las disposiciones que regían en materia de repartimientos generales para gastos municipales cuando se aprobó el de que se trata, porque además de lo claro y explícito de aquellas, se habían dictado gran número de Reales órdenes encaminadas á explicar su verdadero sentido y á desvanecer el error en que habían incurrido varios Ayuntamientos y Comisiones provinciales, entendiéndose que el repartimiento general autorizado por la ley de 20 de Agosto de 1870 era independiente del recargo del 4 por 100 sobre la propiedad inmueble permitido por las leyes y disposiciones que aprobaron los presupuestos generales del Estado. No entrará la Sección á enumerar aquellas Reales órdenes por no ser prolija, bastando para el objeto del expediente invocar la de 31 de Octubre de 1876, citada por el recurrente, que el Gobernador de Barcelona creyó que no era aplicable al caso, cuando evidentemente lo es, y en la doctrina establecida por esta disposición y otras anteriores que forman jurisprudencia en la materia debieron inspirarse dicha Autoridad y el Ayuntamiento al resolver la reclamación de que trata.

La ley Municipal, al facultar á los Ayuntamientos para girar un repartimiento entre todos los propietarios del distrito para atender á las obligaciones de sus presupuestos, omitió marcar el tanto por ciento con que podía ser grabada la riqueza territorial; y como esto era originado á abusos y á que se exigiera sacrificios excesivos á los contribuyentes, el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874 en su art. 6.º estableció que para gastos municipales no se podría gravar la propiedad inmueble con más que el 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro. Ciertamente es que impropriadamente llamó de arbitrios á este repartimiento; pero ni aun así se ha podido ni debido entender que creaba un nuevo impuesto,

sino que el tipo de imposición se refería al repartimiento general que establecía el art. 131 de la ley de Ayuntamientos.

El aludido precepto se hizo extensivo al ejercicio siguiente de 1875-76 por Real decreto de 22 de Junio de 1875, y se mantuvo en la ley de Presupuestos de 1876-77, y si en él no se hace distinción entre los contribuyentes vecinos del distrito y los forasteros, consiste precisamente en que tiene que aplicarse con sujeción á las disposiciones de la ley Municipal que fijan la forma y proporción en que se debe concurrir al repartimiento; y este silencio de la ley de Presupuestos, que ha sido uno de los fundamentos para desestimar el recurso, constituye una razón más para que no se dude de que la disposición de que se ha hecho mérito no estableció un nuevo impuesto.

Viniendo ya al punto concreto que ha motivado la instancia de D. José de Mesa, observa la Sección que, según confiesa implícitamente el Ayuntamiento de Cardona, al calcular la riqueza imponible de la casa de Medinaceli, que tiene el concepto de propietario forastero en dicho punto, se infringió la base 3.ª, art. 131, que prescribe que á los contribuyentes que no sean vecinos del distrito se les rebajará el quinto de la riqueza imponible; y como no se hizo así, el interesado tiene perfecto derecho á que se practique esta deducción, además de la que se previene en la base 8.ª del mismo artículo, que es extensiva á todos los contribuyentes.

Procede, pues, á juicio de la Sección, dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Barcelona, prevenir al Ayuntamiento que rebaje con arreglo á lo que se expresa en este informe la cuota repartida á la casa de Medinaceli, reintegrándole lo que haya exigido de más, bien incluyéndolo en el presupuesto próximo, ó bien deduciéndolo de las cantidades que aun tenga que satisfacer.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Diputación provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de sanguijuelas para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 2.320 docenas.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna por tiempo de un año, que empezará á contarse desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año 1879, todas las sanguijuelas que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, debiendo ser precisamente de las especies medicinales admitidas por mejores en los comercios, tales como las grises ó pardas denominadas y conocidas por verdes de la suerte. Su tamaño en general ha de ser mediano, y el peso de ellas después de secas de 4 onzas cada millar, sin que contengan sangre. No se admitirán las que no procedan de Extremadura, y sólo cuando no se encuentren en el mercado de Madrid se recibirán las procedentes de Marruecos, Argelia, y con preferencia las francesas.

2.ª Dentro del edificio del Hospital provincial ó muy próximo á él y en el sitio que designe el Director del Establecimiento, tendrá el contratista noche y día un encargado de su despacho, con suficiente surtido para atender con exactitud á las necesidades del servicio, debiendo hacerse los pedidos por medio de vales impresos y autorizados con la firma del Profesor respectivo en las visitas ordinarias, y en las extraordinarias los Facultativos que estén de guardia; estando autorizados los Sres. Decanos y Farmacéuticos para reconocer, siempre que lo crean oportuno, el depósito de sanguijuelas, siendo obligación del encargado recibir las que se devuelvan por inútiles; y para cortar todo abuso, se efectuará la devolución por medio de una papeleta firmada por el Ayudante mayor de guardia, que exprese haber sido devueltas por inservibles. El contratista ha

de presentar dentro del término que le marquen los Facultativos 2.º y 3.º del citado Hospital, un número igual de sanguijuelas que devuelvan, que reúnan los requisitos establecidos en la cláusula 1.ª; si no lo verificase, se procederá á comprar otras por cuenta del contratista.

3.ª La cantidad calculada no envuelve la obligación de abonar más que el importe de las sanguijuelas que se suministren, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de ningún género por la diferencia que pudiera resultar entre el número de las que sean necesarias y las que fueron calculadas.

4.ª El precio de cada docena de sanguijuelas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de 1.35 céntimos de peseta docena, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

5.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 313 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa.

10. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá

siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sir-

va delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de Enero de 1878.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales

sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de sanguijuelas con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.320 docenas, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 1.º del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Blas Fernandez.....	Ribatejada.....	Rústica.....	Ribatejada.....	Clero.....	37'50
".....	".....	".....	".....	".....	8'75
".....	".....	".....	".....	".....	15
".....	".....	".....	".....	".....	44'38
Manuel Ibarra.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	".....	46'88
Pascual Sanchez.....	Redueña.....	".....	Redueña.....	Estado.....	1.006'88
Felipe Montalban.....	Torrelaguna.....	".....	Torrelaguna.....	Beneficencia.....	17'05
".....	".....	".....	".....	".....	56'25
Cipriano Saez.....	Madrid.....	".....	Villanueva.....	Estado.....	22'50
".....	".....	".....	".....	".....	25'13

Madrid 22 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 3 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Gabriel Paje y Conde.....	Torrelaguna.....	Rústica.....	Torrelaguna.....	Clero.....	5
Manuel Marin.....	Aranjuez.....	".....	Aranjuez.....	".....	12'38
".....	".....	".....	".....	Patrimonio.....	5'60
".....	".....	".....	".....	".....	8'80
".....	".....	".....	".....	".....	5'60
Joaquín Reolid.....	Madrid.....	".....	Griñon.....	Clero.....	6'70
".....	".....	".....	".....	Estado.....	3'75
".....	".....	".....	".....	".....	5'63

Madrid 22 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

D. Balbino Gallego, Alcalde de Villaverde de Madrid.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del mes de Febrero del año corriente, á la hora de las once á la una, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales

casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 7 de orden. Testamentaria de Diego Cascales.—Una casa en la calle de las Parvillas, núm. 8; linda por derecha y frente con dicha calle; á izquierda y espalda con otra de D. José Zapatero; capitalizada por el líquido imponible en 1.125 pesetas.

Núm. 8. Herederos de Casto Cascales.—Otra casa en la Plaza, núm. 7; linda por derecha con la Travesía del Barco; á izquierda con calle de la Iglesia; al frente con la Plaza, y espalda con casa de Inés Serrano; capitalizada en 4.550 pesetas.

Núm. 16. Testamentaria de José Garcia.—Una tierra situada donde llaman la Huerta de la Vizcaina, cabe ocho fanegas y dos celemines de primera calidad; linda al Norte con otra de D. Manuel Menendez; al Saliente y Mediodía con otra de la Condesa del Montijo, y al Poniente con otra de la misma testamentaria; capitalizada en 7.023 pesetas.

Núm. 26. D. Tiburcio Laborda.—Una casa en la Calle del Baile, núm. 4; linda por derecha con otra de los herederos de D. Vicente Vergara; á izquierda y espalda con otra de D. Hipólito Hernandez, y al frente con

dicha calle del Baile; capitalizada en 2.650 pesetas.

Núm. 29. Atanasio Márcos.—Otra casa en la calle de las Parvillas, núm. 17; linda por derecha y espalda con otra de D. Francisco Perez; á izquierda con parte de la misma casa que pertenece á los herederos de Victoriano Márcos, y al frente con dicha calle; capitalizada en 1.125 pesetas.

Núm. 33. Testamentaria de Eusebio Mula.—Una tierra en la Cañada, cabe cinco fanegas de segunda; linda al Norte con otra del Marqués de Villatoya; al Poniente y Mediodía con otra de Vicenta Perez, y al Saliente con otra de D. Pedro Guillot; capitalizada en 2.400 pesetas.

Núm. 172. Ignacio Tueri.—Una tierra en la Plata, cabe dos fanegas de tercera; linda al Norte y Mediodía con otra de Agapito Pingarron; al Saliente y Poniente con otra de Cándido Laborda; capitalizada en 767 pesetas.

Núm. 126. Juan Francisco Butragueño.—Una tierra situada junto al ventorro de Sergio, cabe dos fanegas de segunda; linda al Saliente con otra de D. Francisco Perez; Poniente con la carretera de Toledo, y Mediodía con tierras de vecinos de Getafe; capitalizada en 1.167 pesetas.

Núm. 246. Nicanora Fernandez.—Una tierra junto á la Cuarta; cabe seis fanegas de tercera; linda al Norte y Poniente con los Toriles, y á los demas aires con vecinos de Vallecas; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 272. Juan Martin y Martin.—Un ventorro en des poblado de este término, carretera de Aranjuez, con la que linda al fren-

te, y demas costados con tierras de labor; capitalizado en 350 pesetas.

Núm. 302. Felipe del Pozo.—Una tierra en prado Salobral, cabe una fanega de segunda; linda al Norte con cuneta del ferrocarril; al Sur con tierra de Lorenzo Herrero, y al Mediodía y Poniente con otra del Marqués de San Felices; capitalizada en 333 pesetas.

Núm. 214. Atanasio Arau.—Un ventorro titulado del Pájaro, situado en despoblado de este término, carretera de Madrid á Getafe, con la cual linda por el frente é izquierda, y á los demas costados con tierras de labor; capitalizado en 350 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Villaverde á 18 de Enero de 1878.—El Alcalde, Balbino Gallego.—Por su mandado, el Comisionado, Gregorio Anton.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 26 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre las modificaciones que deben introducirse en la tarifa vigente de los premios de expendicion de tabacos. En su vista: Resultando del mismo que dicha tarifa fué aprobada en 14 de Junio de 1870 por este Ministerio, que á la vez declaró subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857 relativa al propio asunto, y que adolece de imperfecciones que aconsejan su reforma: Resultando por otra parte que en la actualidad existen unos diez y ocho mil trescientos estancos, de los que muchos pueden suprimirse: Considerando que aunque son varios los sistemas que pueden emplearse para remunerar á los Estancieros, es el más aceptable aquel que más se aproxime al tanto por ciento único, ya que este no se pueda establecer desde luego: Considerando que por esto mismo debería quedar subsistente la tarifa que hoy rige en cuanto á premios de Madrid y capitales de provincia, y reformarse sólo por lo respectivo á los demas pueblos: Considerando de consiguiente que abonándose á los expendedores de estos últimos pueblos el 12 por 100 de la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 del exceso, al mismo tiempo de darse un premio proporcional, al que venda poco se le otorga un estímulo que le hará procurar el aumento de su tráfico: Considerando que ese mismo estímulo es tambien más ventajoso, tanto para el Tesoro como para los expendedores, que lo establecido en la tarifa hoy vigente, pues segun esta el Estancero que vende hoy el importe mensual de 99 pesetas, tiene el mismo premio que el que vende sólo por cantidad de 25 pesetas: Considerando que con esta reforma los expendedores de los pueblos serian retribuidos, ya que no en la misma cuantía que los de las capitales, si al ménos por el propio procedimiento que el empleado actualmente para pagarles su premio respectivo: Considerando que como el sistema adoptado por esta reforma consiste en abonar un tanto por ciento de la venta y no un salario, debe quedar sin efecto la prevencion 1.ª de la tarifa hoy vigente, dictada bajo la base de los salarios: Considerando que conviene acordar la supresion de algunos estancos, porque varios pueblos tienen tan escaso vecindario que su consumo debe tener poquísima importancia; Y considerando que siendo obligacion del Gobierno tener puntos de venta en todas las localidades donde haya cierto consumo, las supresiones deben hacerse en los puntos donde haya diferentes expendedorías: S. M. el Rey (Q. D. G.), visto lo expuesto por esa Direccion general, oido el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar: Primero: Que se deje sin efecto la prevencion 1.ª de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857.—Segundo: Que se reforme la vigente tarifa de premios de expendicion de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 de exceso.—Tercero: Que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y capitales de provincia.—Y cuarto: Que esa Direccion general suprima los estancos que sean innecesarios; pero teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de algunas localidades, atendida la índole tambien particular de varias de las provincias de nuestro país.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que la Direccion traslada á V. S. para su noticia, previniéndole que la preinserta Real orden ha de tener cumpli-

miento á contar desde la liquidacion inclusive del mes actual, ó sea que el premio de expendicion de tabacos por las ventas realizadas en el mismo mes, se abone á los Estancieros de los pueblos que no sean capitales de provincia, al respecto de lo que se establece en la tarifa reformada que es adjunta; y entendiéndose por tanto derogada la prevencion 1.ª de las que contiene la que se aprobó por Real orden de 23 de Diciembre de 1857, y reformada á la vez la aprobada despues por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1870, en los términos que determina la citada adjunta, que queda pues vigente.»

Lo que he dispuesto se publique á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles; previniendo á los señores Alcaldes se sirvan manifestar á esta Administracion las supresiones de estancos que puedan tener lugar en beneficio de la Hacienda sin que se lastimen los intereses del público.

Madrid 19 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el actuario D. José María Miller, se cita á nueva junta de acreedores al concurso de D. Vicente Magdalena, para oír y tratar de las proposiciones de convenio que presentará el concursado; y cuyo acto tendrá lugar el día 13 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia; bajo apercibimiento de que no serán oídos y parará el perjuicio que haya lugar á los acreedores que no tengan presentados los títulos justificativos de sus créditos ó no se presenten con ellos en la expresada junta, y de que la mayoría absoluta de individuos que concurren y cantidades que acrediten formará resolución con fuerza obligatoria.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El actuario, José María Miller.

Hospital.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia, del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos de concurso de D. José Briones, se hace saber que se ha señalado el día 11 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, para la venta en pública licitacion de varios géneros de lana, quincalla, algodón y bisutería, tasados en 9.469 reales; cuyos géneros se hallan en poder del depositario D. Ricardo Seguer, que habita calle de Capellanes, núm. 14, cuarto tercero. Se previene que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para realizarlo se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 500 pesetas.

Madrid 21 de Enero de 1878.—El Escribano, Antonio Márcos.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Candelas Izquierdo, natural y vecino de esta Corte, soltero, zapatero, de 24 años de edad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el improrogable término de 10 días comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa criminal instruida de oficio contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policia judicial que tuviesen noticia del paradero del referido sujeto, procedan á su detencion y lo conduzcan á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del actuario que suscribe, se saca á pública subasta la duodécima parte del lote número primero de los cuatro en que se considera dividida la casa titulada de Mira el Sol, sita en las afueras del Portillo de Embajadores de esta villa y su paseo de las Acacias, señalada con el núm. 7, que linda al Norte con la vía pública; Poniente fábrica de curtidos de D. Pedro Ondarrategui; Sur con el segundo lote de la misma finca, y á Oriente con el cuarto, y tiene una extension aproximada de 66 metros y ha sido tasada dicha duodécima parte en la cantidad de 1.875 pesetas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga lugar la indicada subasta el jueves 21 de Febrero próximo, á las dos en punto de su tarde, en el local de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 21 de Enero de 1878.—V.º B.º = Molina.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. 5

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, é ignorándose el domicilio y paradero de un jóven llamado Alfredo, que en la noche del 12 de Noviembre del año anterior sustrajo, en union de otro nombrado Manuel Torres Gomez, del escaparate de la portada de una zapatería de la calle de Torija, núm. 4, varias piezas de calzado, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan por aquel hecho; apercibido de que pasado dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y contumaz.

Por tanto se ruega y encarga á todas las Autoridades procedan á su busca y presentacion en el Juzgado á los fines acordados.

Dada en Madrid á 15 de Enero de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Fernando Beltran y Aguado.

Direccion general de Ganaderos.

Circular.

El párrafo 6.º del art. 6.º del Real decreto de 3 de Mayo último faculta á los ganaderos de los pueblos para constituirse en Junta, y excita al Presidente de la Asociacion general para promover la reunion de los mismos, ora con objeto de representar de un modo permanente á la Corporacion, ora con el fin de tratar de alguno ó algunos asuntos especiales de ganadería. El capítulo 10 del reglamento, aprobado por otro Real decreto de igual fecha, expone las obligaciones y facultades de los Visitadores municipales de Ganadería, creados por el párrafo 5.º del art. 6.º de dicho anterior Real decreto. Por último, los artículos 65 y 66 del reglamento manifiestan cuáles son los asuntos que deben ser objeto de la deliberacion de las indicadas Juntas.

Con la constitucion de estas y el nombramiento de Visitadores municipales de Ganadería, el Gobierno se ha propuesto, sin duda alguna, que no haya en la Nacion rebano sin la proteccion necesaria, y que la accion de la Asociacion general de Ganaderos llegue á todas las localidades pecuarias.

Esta antigua Corporacion, considerándose obligada á coadyuvar á los buenos propósitos del Gobierno, ha creído

conveniente dar algunas instrucciones para que tenga cumplimiento lo dispuesto en los citados Real decreto y reglamento para su ejecucion. Son las siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos tendrán á bien reunir en el plazo más breve posible á los ganaderos, cualesquiera que sea la clase de ganado y el número de reses que posean.

2.ª Designada por el Alcalde la persona que ha de desempeñar las funciones de Secretario, este leerá los artículos del decreto y reglamento citados, insertos en la *Gaceta* oficial del 10 de Marzo último y en el número de la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento* del 30 del mismo mes.

3.ª El Sr. Alcalde expondrá acto continuo que el objeto de la reunion es resolver si se ha de constituir la Junta, y en todo caso proponer á la Presidencia de la Asociacion el ganadero que ha de desempeñar el cargo de Visitador municipal.

4.ª Los ganaderos presentes manifestarán las medidas que juzguen más á propósito para fomentar los intereses pecuarios en cualquiera de los asuntos mencionados en el art. 3.º del decreto orgánico.

5.ª El Sr. Presidente remitirá copia del acta de la Junta á la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos, procurando que se haga en ella referencia de la resolucion tomada sobre constitucion de la Junta local, de la persona propuesta para Visitador municipal, y de los medios indicados por los ganaderos concurrentes para mejorar la industria pecuaria.

La Asociacion general de Ganaderos al dirigirse por medio de su Presidente y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento orgánico á los Alcaldes de los pueblos, abriga la confianza de que todos han de dar en esta ocasion una nueva prueba de su celo en favor de la ganadería. Es crítica la situacion de esta, y sólo podrá salvarse y alcanzar la prosperidad á que ha llegado en otros países con el concurso de todos, y especialmente con la actividad y constancia de los principalmente interesados.

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.—Marqués de Perales.

Anuncios.

EL DR. GOÑI,

reputado especialista en las enfermedades de las vías génito-uritarias y operador muy conocido en España y en el extranjero por sus adelantos; cura las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos inofensivos, previo análisis de las arenillas ú orinas.

Tiene tambien puestos en práctica todos los adelantos de los médicos más eminentes, nacionales y extranjeros, relativos á la especialidad.

Horas de consulta, de DOS A SEIS DE LA TARDE.

GRATIS A LOS POBRES

NOTA. El Dr. Goñi se ha trasladado de la calle de Sevilla, 12, segundo, á la

CALLE DE LA MONTERA, 16, 2.º

197